

IEEBCS-CG060-ABRIL-2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL CUAL SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA REALIZADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO BAJA CALIFORNIA SUR COHERENTE, JOEL JOSUÉ NAVARRO MERINO MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2018

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

- 1.1. **Publicación de la Reforma Político Electoral.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de Reforma Constitucional en materia Político Electoral.
- 1.2. **Publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** En fecha 23 de mayo del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el correspondiente Decreto que expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 1.3. **Publicación de la Reforma a la Constitución Local.** El 27 de junio del 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la reforma mediante la cual se modificaron diversos artículos de la Constitución Local, la cual derivó de la reforma en materia político electoral a nuestra Carta Magna.
- 1.4. **Publicación de la Ley Electoral.** El 28 de junio del 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el decreto por medio del cual se expidió la Ley Electoral, cuya última reforma fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 30 de mayo de 2017.
- 1.5. **Consulta dirigida a la Presidencia de este Instituto.** Mediante escrito de fecha 13 de abril de 2018, dirigido a la Presidencia de este Instituto, el Representante Propietario del Partido Político Baja California Sur Coherente, Joel Josué Navarro Merino, realizó la consulta materia del presente Acuerdo.

2.- Considerando

2.1.- Competencia. Este Consejo General es competente para resolver la Consulta realizada por el C. Joel Josué Navarro Merino, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Baja California Sur Coherente, ante el Consejo General mediante escrito de fecha 13 de abril de 2018, recibido por la Presidencia de este Instituto en esa misma fecha, toda vez que entre sus facultades se encuentra la contenida en la fracción XXIV del artículo 18 de la Ley Electoral, la cual dispone que el Consejo General, podrá dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas todas las atribuciones que le han sido conferidas por la propia Ley Electoral, así como por las Leyes Generales de la materia o por cualquier otra legislación que resulte aplicable.

2.2.- Estudio de la consulta. A través de escrito dirigido y recibido ante la Presidencia de este Instituto, en fecha 13 de abril de 2018, el C. Joel Josué Navarro Merino, entre otras manifestaciones, centra el tema de su consulta en los siguientes términos:

“...En el municipio de Comondú tenemos a dos candidatos a regidores quien una de ella es trabajadora compensada del Ayuntamiento de Comondú y el otro es Actuario de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Gobierno del Estado de Baja California Sur además de estar sindicalizado. Dicho lo anterior es de nuestro interés saber lo siguiente:

- 1- *¿Ambas personas tienen que pedir licencia en su trabajo para ser candidatos?*
- 2- *De ser así, ¿Qué día tienen que pedir licencia?...*

Sobre el particular, partimos de la base que ambos trabajadores tienen el carácter de servidores públicos, toda vez que prestan sus servicios en dependencias de gobierno, la primera en el ámbito Municipal, mientras que el segundo en el ámbito Estatal.

Al respecto resulta oportuno mencionar que el artículo 138 BIS, fracción II de la Constitución Local, establece que **no podrá ser miembro de un ayuntamiento, “Quienes desempeñen, con excepción de los docentes, cargos o comisión del Gobierno Federal o Estatal, de Secretario de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, de Procurador General de Justicia, Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de Juez, de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de Presidente Municipal o miembro de Ayuntamiento a menos que se separe sesenta días naturales anteriores al día de la elección. Cuando se renueve el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, Diputados y Ayuntamientos, la separación del cargo deberá ser al menos noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones”.**

En vista de lo anterior, esta autoridad advierte que el referido artículo 138 BIS de la Constitución Local, contiene un listado de servidoras y servidores públicos, señalando que quienes se encuentren ejerciendo dichos cargos, no podrán ser miembro de un Ayuntamiento, a menos que se separen definitivamente de sus puestos sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones; sin embargo, del análisis realizado por ésta autoridad al texto del artículo en comento, se aprecia que en el mismo, no se hace referencia alguna a servidoras o servidores públicos del ámbito municipal, exceptuando al Presidente Municipal y a miembros de Ayuntamiento, refiriéndose específicamente a Síndicos y Regidores, quienes sí tienen la obligación de separarse del cargo para contender por un cargo municipal distinto al que ocupan.

Por lo tanto, si nuestra legislación local, no dispuso sujetar a la separación de su cargo a quienes se desempeñan como servidores públicos municipales, específicamente como en el caso que nos ocupa, de una trabajadora compensada del Ayuntamiento de Comondú, que aspira a contender por una regiduría, en acatamiento a lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur al emitir la resolución TEE-BCSJDC-005/2018¹, como autoridad administrativa electoral, este Instituto no impondrá tal restricción, toda vez que se encuentra obligado a proteger y maximizar el ejercicio de los

¹ <http://teeecs.org/wp-content/uploads/2014/12/TEE-BCS-JDC-005-2018.pdf>

derechos político-electorales, protegiendo y maximizando el ejercicio del derecho a ser votado a un cargo de elección popular.

Ahora bien, en distinto supuesto se ubica el ciudadano que se desempeña como Actuario de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Gobierno del Estado de Baja California Sur, toda vez que el antes citado artículo 138 BIS fracción II de la Constitución Local, prevé que **quienes desempeñen**, con excepción de los docentes, **cargos o comisión del Gobierno Federal o Estatal**, para ser miembro de un ayuntamiento, deberán separarse de su cargo sesenta días naturales anteriores al día de la elección.

Como se advierte, para la elección intermedia, quienes desempeñen cargos del Gobierno Estatal, como es el caso de un ciudadano que se desempeña como Actuario de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Gobierno del Estado de Baja California Sur, deberá separarse de su cargo **sesenta días anteriores al día de la elección**, toda vez que se ubica en uno de los supuestos expresamente previstos por la Constitución Local en el catálogo de puestos que deben separarse del mismo.

Lo anterior, tomando como base el criterio emitido en la sentencia SUP-REC-101/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al determinar que **la separación del cargo para ser postulada o postulado a una candidatura es exigible únicamente cuando está expresamente previsto en la norma**, como en el caso que nos ocupa, al establecerse tal disposición en el artículo 138 Bis, fracción II de la Constitución Local.

En consecuencia, en el caso concreto del ciudadano que se desempeña como Actuario de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para poder registrarse como candidato a integrante de algún Ayuntamiento, deberá acreditar haberse separado del cargo que ocupa actualmente en términos de lo establecido por la fracción II del artículo 138 BIS de la Constitución Local, **sesenta días anteriores al día de la elección**, esto es, a más tardar el 2 de mayo de 2018.

En ese entendido, y acorde a lo ya planteado en las Resoluciones antes invocadas, emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si las servidoras y servidores públicos del ámbito municipal que aspiren a contender por un cargo de miembro de Ayuntamiento, no tienen la obligación legal de separarse de sus funciones, ello por ningún motivo debe traducirse en una inobservancia del principio de equidad en la contienda de quienes pretendan o aspiren a contender como miembro de Ayuntamiento, debiendo abstenerse de utilizar recursos humanos, materiales y económicos propios del cargo público que se encuentran desempeñando; abonando así a la observancia del principio de equidad en la contienda y a la debida utilización de recursos públicos a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, quienes actualmente ocupen un cargo público del ámbito municipal, y aspiren a ocupar un cargo como miembro de Ayuntamiento, siempre que no se separen del cargo deben regir su actuar bajo la estricta observancia del principio de equidad en la contienda y cumplimiento de la debida utilización de recursos públicos.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno indicar que las autoridades competentes, deberán velar porque se garanticen los principios de imparcialidad, equidad en la contienda y gasto público en cada caso;

prever los mecanismos que consideren necesarios para evitar que las funcionarias y funcionarios referidos hagan uso indebido de los recursos públicos.

En atención al sentido de las disposiciones de nuestra legislación local, a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia SUP-REC-101/2018, a lo expresado por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur al dictar la resolución TEE-BCSJDC-005/2018, y al análisis vertido con anterioridad, este Consejo General:

Acuerda

Primero.- Se otorga respuesta al solicitante en los términos precisados en el considerando 2.2., del presente Acuerdo.

Segundo. Notifíquese el presente Acuerdo al Representante Propietario del Partido Baja California Sur Coherente, Joel Josué Navarro Merino, a través del cual se otorga respuesta a su solicitud, realizada mediante escrito de fecha 13 de abril de 2018.

Tercero. Notifíquese el presente Acuerdo a las y los integrantes de este Consejo General.

Cuarto.- Publíquese el presente Acuerdo en el sitio web institucional www.ieebcs.org.mx.

El presente Acuerdo se aprobó en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, celebrada el 17 de abril de 2018, por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales, Mtra. Alma Alicia Ávila Flores; Lic. Manuel Bojórquez López; Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz; Mtra. Hilda Cecilia Silva Bustamante; M.S.C. César Adonai Taylor Maldonado; Mtro. Chikara Yanome Toda y Lic. Rebeca Barrera Amador, Consejera Presidente de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.



Lic. Rebeca Barrera Amador
Consejera Presidente



Lic. Sara Flores de la Peña
Secretaria del Consejo General

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR